RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de octubre dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1516-SPA-522, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2010 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que (...) *la escuela Instituto Panamericano Anglo Español-ubicada en Sadi Carnot número 13, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc- nos molesta el volumen del timbre que utilizan para anunciar la llegada de alguien.* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1682/2010 de fecha 11 de junio de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1516-SPA-522; el acuerdo se notificó por correo electrónico al ciudadano denunciante, quien acusó de recibo por la misma vía en fecha 21 de junio de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1682/2010, con fecha 24 de junio de 2010 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

> *(...) se trata de un timbre de tipo "chicharra" que se encuentra ubicado en la parte posterior de la escuela, con vista hacia el predio colindante, en donde existe una unidad habitacional, se hizo sonar el timbre a efecto de registrar el nivel del ruido a una distancia aproximada de 2 metros de la ubicación del mismo, mediante lecturas puntuales de fuente, usando un sonómetro analizador de espectro* (...) *Se obtuvo un promedio de 91.4 decibeles.*

Con fecha 5 de julio de 2010 personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó telefónicamente con la directora de la escuela motivo de la denuncia, levantando acta circunstanciada, en el que se hace constar que:

> *(...) se le informo el resultado de las mediciones puntuales de ruido que se realizaron durante la visita de reconocimiento de hechos de fecha 24 de junio de 2010 comentando la posibilidad de reubicar el timbre en algún lugar distinto que mitigue el nivel de ruido que se percibe desde el exterior del inmueble (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/200-1505/2010 de fecha 28 de julio de 2010, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda, el cual fue notificado por correo electrónico con acuse de recibo de fecha 8 de agosto de 2010.

Con fecha 22 de septiembre de 2009 esta entidad recibió correo electrónico de la persona denunciante, a través del cual informó que:

> *(...) Tras el regreso a clases de los jóvenes, y en distintas platicas que he tenido con mis vecinos, me es muy grato comentarle que la escuela bajó el tono del volumen del timbre, por lo que ya no nos incomoda el ruido. Gracias a lo anterior ya no hemos tenido problemas de esa índole (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala que (...) *la escuela Instituto Panamericano Anglo Español-ubicada en Sadi Carnot número 13, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc- nos molesta el volumen del timbre que utilizan para anunciar la llegada de alguien.* (...).

Al respecto, durante la visita de reconocimiento de los hechos realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 24 de junio de 2010 se registró un nivel sonoro de 91.4 decibeles.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalando 65 decibles entre las 6:00 y las 20:00 horas y 62 decibeles entre las 20:00 y las 6:00 horas, por lo que el valor de 91.4 decibeles se encontraría por encima de dichos límites.

Sin embargo, debido a que las condiciones de operación muestran que el fenómeno acústico tiene duraciones breves y que la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 especifica en el numeral 5.1.5 que *el tiempo de medición en cada punto deberá ser como mínimo 5 minutos*, se determinó que no era factible realizar las mediciones aplicando el método de dicha norma.

Por lo que al pretender realizar un estudio de ruido al timbre, que no se utiliza durante al menos 5 minutos continuos, se discurre que aplicar el método de medición que señala la norma no sería factible, debido a que no se trata de una fuente emisora con generación de ruido de forma constante, sino que se realiza de forma intermitente, aunado a que la duración del sonido es impulsivo.

Es así que aún cuando las mediciones puntales del nivel sonoro rebasan los valores de los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, al tratarse de emisiones sonoras no continúas y con una duración menor a cinco minutos, que es el intervalo requerido para realizar el procedimiento de medición de acuerdo a lo indicado por la misma norma, no es posible realizar la corrida de mediciones necesarias para alimentar las ecuaciones y por lo tanto aplicar los límites establecidos en la misma norma, por lo que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se encuentra imposibilitada para acreditar un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal en materia de emisiones sonoras.

Personal adscrito a esta unidad administrativa habló con la directora del plantel planteándole la posibilidad de reubicar la campana del timbre.

La persona denunciante informó el 22 de septiembre de 2010, que se redujo el volumen del timbre, por lo que ya no les representa una molestia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta unidad administrativa el 24 de junio de 2010 se constató la generación de ruido por parte del timbre registrando un nivel sonoro de 91.4 decibeles.

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría comentó con la directora de la escuela la factibilidad de reubicar el timbre, informando la persona denunciante que el volumen del aparato fue disminuido, por lo que ya no representa una molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente

de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. **Diana Ponce Nava.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/JBB/ijov*